



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190054600  
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY  
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante acató requerimiento. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica [gerencia@maldonadolawyers.com.co](mailto:gerencia@maldonadolawyers.com.co) fue recibida respuesta a requerimiento, el día 24 de septiembre de 2021 a las 4:38 PM, suscrita por MAYRA CAMARGO MALDONADO en calidad de endosataria en procuración del demandante.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que la solicitante aportó el 27 de agosto de 2021, solicitud de seguir adelante la ejecución manifestado que el día 25 de noviembre de 2020 aportó notificación electrónica remitida a la demandada el día 29 de julio de 2020 a su correo [dirorios01@hotmail.com](mailto:dirorios01@hotmail.com), ante lo cual, el Despacho la requirió con el fin de que manifestara como obtuvo dicha dirección electrónica.

En virtud de lo anterior, en el escrito en comento, la solicitante manifestó bajo gravedad de juramento que el correo suministrado y perteneciente a la demandada se obtuvo de manera voluntaria al momento de la solicitud del crédito hecha por la parte demandada. Así mismo, manifestó que se han enviado comunicaciones a esta dirección de correo electrónico, aportando a su vez, evidencia en la cual la demandada declara que la información suministrada es verídica y da consentimiento expreso a consultar y reportar en cualquier momento en las centrales de riesgo y cualquier base de datos.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 - 23 Malambo - Atlántico. Colombia

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190054600  
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY  
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal que nos fue reenviada por la profesional del derecho, se tiene que al correo electrónico [dirorios01@hotmail.com](mailto:dirorios01@hotmail.com) le fue remitido lo siguiente:

"Señora DIANA RODRIGUEZ RIOS

PROCESO: Ejecutivo Singular N° 2019-546  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY  
DEMANDADA: DIANA RODRIGUEZ RIOS

Cordial saludo,

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con C.C N° 1.140.821.561, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 320397 del C.S de la Judicatura, en mi apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, me permito manifestar que de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del estado de emergencia actual decretado por el virus COVID-19, especialmente en lo señalado por el DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Específicamente en el artículo 8 del mismo el cual establece: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..."

De acuerdo a lo anterior, me permito notificarlo del proceso allegando adjunto como pieza procesal auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

Cordialmente,

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO  
C.C 1.140.821.561 de Barranquilla  
TP 320297 CSJ  
Cel:3142838275"

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190054600  
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY  
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS

*"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora correo electrónico enviado el día 29 de julio de 2020 mediante el cual se notificó personalmente a la demandada fue debidamente enviado a la misma, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra DIANA RODRÍGUEZ RÍOS y a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra DIANA RODRÍGUEZ RÍOS y a favor de COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarquen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190054600  
DEMANDANTE: COOTEHNOLOGY  
DEMANDADO: DIANA RODRÍGUEZ RÍOS

- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y líquidense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B.  
Auto No. 957-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 74 de fecha 22 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
LIBERTAD Y ORDEN  
JUZGADO PRIMERO  
PROMISCOU MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO